

Señor

H. Juez

DR. ALEJANDRO BONILLA ALDANA

JUZGADO SESENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

E. S. D.

**Ref.:** Reparación directa **FRACOR S.A.S.** contra LA NACIÓN –  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

**Exp. No.:** 11001 33 43 060 **2016 00343 00**

**ASUNTO:** **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**  
contra el auto de fecha 10 de septiembre de 2020 que aprueba  
la liquidación de costas.

**CAROLINA BOBILLIER CEBALLOS**, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderada especial reconocida dentro del proceso de la referencia, mediante el presente escrito y atendiendo lo establecido en el numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, dentro de la oportunidad legal presento **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra el auto de fecha 10 de septiembre de 2020, notificado por estado del 11 de septiembre de 2020, que aprueba la liquidación de costas.

#### **I. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN**

Las agencias en derecho son los costos o gastos relacionados con la defensa judicial de quien resulta ganador en un determinado litigio. Estos costos o gastos, comúnmente conocidos como costas judiciales, deben asumidos por la parte vencida en el proceso siempre y cuando se encuentre debidamente probada su causación.

El artículo 188 del CPACA establece que la condena en costas será impuesta por el Juez mediante sentencia, salvo en aquellos procesos en los que se ventile un interés público. La liquidación y ejecución de la condena se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

Por su parte, el artículo 365 del CGP, aplicable por remisión normativa, señala los requisitos para la procedencia de la imposición de condenas en costa, a saber:

***“ARTÍCULO 365. CONDENAS EN COSTAS.*** *En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

8. **Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.**

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.”

De acuerdo con la norma citada, es claro concluir que el Juez podrá a condenar en costas a la parte vencida, siempre y cuando, hayan sido efectivamente causadas y debidamente probadas

dentro del expediente.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia C-157/13 (M.P. Mauricio González Cuervo) señala que:

*“La condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 3659. Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 36610, se precisa que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, **siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley.** De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra.”* (Subraya y negrilla nuestro)

Por su parte. El Consejo de esta en sentencia del 5 de abril de 2018 (21873), M.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez expone de manera inequívoca:

*“Atendiendo el tenor literal del 365 del CGP, en principio, la parte vencida en el proceso o en el recurso “tendría que ser condenada a pagar las costas de ambas instancias”. “Sin embargo, tal circunstancia está sujeta a la regla del numeral 8º, según la cual **solo habrá lugar a condenar en costas cuando, en el expediente, aparezcan causadas y, siempre y cuando, estén probadas, es decir, se reconoce como requisito específico para que haya lugar a la condena en costas que efectivamente se hayan causado y que la parte interesada haya aportado los medios de prueba idóneos que acrediten tal hecho.**”*

*En otras palabras, conforme con el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando el juez disponga sobre la condena en costas, tendrá que consultar las reglas previstas en la norma en cita, dentro de las que se encuentra la número ocho (8) que prevé que “solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”* (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Precisamente el H. Consejo de Estado se ha manifestado en este sentido en numerosos pronunciamientos, los cuales constituyen doctrina probable:

- **Consejo de Estado, C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto, sentencia del 13 de agosto**

**de 2020, Exp 23664:** “a la luz de los artículos 188 del CPACA y 365 (num.8) del CGP, no procede la condena en costas (agencias en derecho y gastos del proceso) en esta instancia, por cuanto en el expediente no se encuentran pruebas que las demuestren o justifiquen”.

- **Consejo de Estado, C.P. Milton Chaves Garcia, sentencia del 30 de julio de 2020, Exp. 23833:** “Una vez revisado el expediente, se advierte que no existen elementos de prueba que demuestren o justifiquen las erogaciones por concepto de costas (agencias en derecho y gastos procesales), por lo que no se condena en costas en esta instancia”.
- **Consejo de Estado, C.P. Cesar Palomino Cortés, sentencia del 5 de diciembre de 2019, Exp. 0010-10:** “En reiteradas oportunidades esta Subsección se ha pronunciado sobre la condena en costas, para aclarar que de la redacción del artículo 188 del CPACA se extraen los elementos que determinan la imposición de la condena, a saber: i) **elemento objetivo** en cuanto a que toda sentencia decidirá sobre las costas procesales, bien sea para condenar total o parcialmente o, en su defecto, para abstenerse y ii) **elemento valorativo** en el entendido de que el juez debe verificar que las costas se causaron: i) con el pago de gastos ordinarios y ii) con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Lo anterior en consonancia con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso.

“(…) [L]a citada normativa deja a disposición del juez la procedencia o no de la condena en costas, ya que para ello debe examinar la actuación procesal de la parte vencida y comprobar su causación y no el simple hecho de que las resultas del proceso le fueron desfavorables a sus intereses, pues dicha imposición surge después de tener certeza de que la conducta desplegada por aquella adolece de temeridad o mala fe, actuación que no se observa en el proceso”.

En ese sentido, es importante destacar que no procede de manera automática, pues tal y como se indica en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, “(…) solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (…)”. Siendo así, esta Sala no condenará en costas a la parte vencida.”

- **Consejo de Estado, C.P. Cesar Palomino Cortes, sentencia del 5 de diciembre de 2019 Exp. 2011-01375:** “no procede de manera automática, pues tal y como se indica en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, “(…) solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su

comprobación (...)”. Siendo así, esta Sala no condenará en costas a la parte vencida.”

- **Consejo de Estado, C.P. Julio Roberto Piza, sentencia del 25 de junio de 2020, Exp 23519:** “Finalmente, en relación con la condena en costas, se observa que a la luz de los artículos 188 del CPACA y 365 (ordinal 8) del CGP, no se encuentran pruebas que las demuestren o justifiquen, razón por la cual, no se condenará en costas a la demandada en esta instancia”.

Toda vez que en el caso que nos ocupa, no se cumplen con los requisitos contenidos en el artículo 365 del Código General del Proceso para la imposición de condenas en costas, específicamente su numeral octavo, esto es la falta de evidencia en el expediente de su causación y comprobación, en el caso que nos ocupa se hace evidente que no existe dentro del expediente prueba de su causación o existencia. Adicionalmente no fueron probadas y la parte demandada no aportó los medios idóneos para acreditar tal hecho.

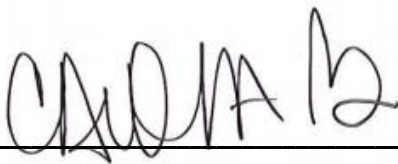
## II. PETICIÓN

De conformidad con lo expuesto, solicito se proceda a revocar la totalidad del auto de fecha 10 de septiembre de 2020, notificado por estado del 11 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado 60 Administrativo del Circuito de Bogotá y en su lugar se declare que no hay lugar a condenar en costas a FRACOR S.A.S. dentro del proceso que nos ocupa.

## III. NOTIFICACIONES

Para efectos de cualquier notificación, manifiesto que las recibiré en su Despacho y en la calle 67 No. 7 – 35 Of. 1204 Bogotá D.C. Teléfono: 3192900 Ext. 167, y al email: cbobillier@gomezpinzon.com

Del Honorable Juez, con todo respeto,



**CAROLINA BOBILLIER CEBALLOS**

C.C. 39.818.655 de Sopó

T.P. 127.891 del C. S. de la J.